



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25386 31 03 001 2019 00161 01

Raúl Buitrago Guzmán vs. José Manuel Torres Novoa

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada, contra el auto proferido el 29 de septiembre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa - Cundinamarca, dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se procede a dictar el siguiente,

Auto

Antecedentes

1. Raúl Buitrago Guzmán, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo laboral contra José Manuel Torres Novoa, para obtener el pago de las condenas impuestas mediante sentencias de primera y segunda instancia, de fechas 13 de febrero de 2018 y 15 de agosto de 2018, respectivamente, proferidas dentro del proceso Ordinario Laboral radicado bajo el número 2016-00113 que se adelantó en el Juzgado Civil del Circuito de la Mesa-Cundinamarca, por los siguientes conceptos y sumas de dinero: \$12.001.118.00 (sic) por cesantías, \$895.637 por intereses a las cesantías, \$895.637 por sanción por el no pago de los intereses a las cesantías, \$3.731.722 por vacaciones, \$87.284.992 por sanción por no consignación de las cesantías, \$21.478 diarios a partir del 16 de julio de 2015



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

por sanción del artículo 65 del CST. por el no pago de cesantías, hasta que se verifique el pago de las mismas, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones con destino a Colpensiones, del período comprendido entre el 1° de octubre de 1999 y el 15 de julio de 2015, sobre un salario mínimo legal mensual vigente, junto con los intereses moratorios que liquide dicha entidad, y \$3.000.000 (sic) por costas (fls. 68 a 76 PDF 01).

2. La Jueza Civil del Circuito de la Mesa, con auto de 27 de septiembre de 2019, libró mandamiento de pago por las sumas correspondientes a cesantías, intereses sobre las cesantías, sanción por no pago de éstos últimos, vacaciones, indemnización por no consignación de las cesantías, precisando que respecto de esos conceptos -exceptuando la sanción por no pago de intereses a la cesantías- se causaban intereses legales al 6% anual desde la presentación de la demanda hasta cuando el pago se produzca; así mismo dio orden de pago por la suma diaria por moratoria del artículo 65 del CST, y por \$3.100.000 por costas procesales del proceso ordinario; negó el mandamiento de pago respecto de los aportes a seguridad social, como quiera que no se allegó cálculo actuarial expedido por el fondo de pensiones al que se encuentra afiliado el demandante (fl. 79 y 80 de PDF 01).

3. El ejecutado José Manuel Torres Novoa, se notificó el 20 de enero de 2019 (fol. 91 ídem), y por conducto de apoderada judicial contestó la demanda dentro del término legal; admitió los hechos, sostuvo frente a las pretensiones que debía ser probado todo lo allí plasmado; y propuso en su defensa, las excepciones de fondo denominadas exceso de embargo, temeridad y mala fe (fls. 113 a 115 de PDF 01).

4. Mediante auto del 2 de marzo de 2020, el juzgado de conocimiento corrió traslado a la parte demandante, de las excepciones propuestas (fls. 117 PDF 01).

5. El ejecutante, con escrito allegado el 4 de marzo de 2020, solicitó que las excepciones propuestas se rechazaran de plano o en su defecto, se declararan no probadas, como quiera que las mismas no atacaban el derecho materia de las pretensiones del ejecutante o la obligación ejecutada; más aún cuando no se opuso de manera expresa a las pretensiones de la demanda, aceptó como ciertos los hechos sustento de la acción ejecutiva “...razón por la que por sustracción de materia, no



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

podría proponer excepciones de mérito, como en efecto lo hizo...”; agrega que lo señalado no corresponde a hechos constitutivos de las excepciones taxativamente consagradas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP (fls. 119 a 121 PDF 01).

6. El juzgado de conocimiento, fijó el 25 de marzo de 2021, para celebrar la audiencia pública especial en la que resolvería las excepciones de mérito (fl. 123 PDF 01), reprogramándola para el 1° de septiembre de la misma anualidad (PDF 02), la que finalmente se surtió el 29 de ese mismo mes y año

7. En la audiencia mencionada, luego de desarrollar las diferentes fases previstas en los artículos 372, 373, 443 del C.GP., la jueza del conocimiento realizó control de legalidad, y excluyó de la orden de pago los intereses legales del 6% anual en los conceptos relativos a cesantías, intereses, vacaciones e indemnización por no consignación de las cesantías a un fondo, señalando que se impartió condena por la sanción del artículo 65 del CST, que recoge el concepto correspondiente a la tardanza en el reconocimiento y pago de los derechos laborales, por lo que no puede haber doble carga impositiva por el mismo concepto; además corrigió el numeral 1° referente al monto de las cesantías en la suma de \$12.001.018 y no a \$12.001.118 como allí se relacionó.

Al resolver las excepciones, dispuso seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo, atendiendo las precisiones realizadas sobre los intereses legales del 6% anual, que excluyó de los conceptos aludidos, y la corrección del quantum de las cesantías; aclarando que dicha orden tiene sustento en la improcedencia de las excepciones de mérito planteadas por el ejecutado (PDF 13)

Fundo su decisión, en lo que interesa al recurso, en que el título base de recaudo ejecutivo es una sentencia judicial, ejecutoriada, confirmada en segunda instancia, que encuentra una regulación especial y específica sobre los medios exceptivos que pueden formularse en su contra –numeral 2 Art. 442 del CGP-, como es la acreditación de la ocurrencia de algún modo extintivo de las obligaciones, conforme a los artículos 1625 y siguientes del CC. “...a saber entonces, solamente puede plantearse el pago, alegarse que ha operado el pago, que ha operado la compensación, la confusión, la novación, la remisión, la prescripción, o la transacción...”, que son los únicos mecanismos



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

de defensa que permiten al ejecutado liberarse del proceso o de la atadura que implica el proceso ejecutivo; por tanto las excepciones planteadas por la parte ejecutada *“...no están previstas en la ley como excepciones que puede estudiar el juzgador, en este caso la juzgadora dentro del proceso ejecutivo con base en sentencias judiciales; de entrada entonces había lugar, desde un principio al rechazo de esas excepciones e incluso bien podría hablarse de que no debieron haber tenido ningún trámite durante la instancia, sin embargo en este momento pues, acude el despacho a precisar la circunstancia porque estas excepciones, para lo cual es suficiente acudir al texto del artículo 442 del CGP, que es sustento suficiente entonces para dar al traste con excepciones de este linaje...”*.

Precisó que, los argumentos en que soporta las excepciones la parte ejecutada, como *“...la eventual reducción de embargos, o el análisis del exceso de embargos hace parte de otras etapas procesales, no hace parte del estudio de fondo que corresponde hacer en las sentencias, si se tiene en cuenta entonces que estos argumentos planteados por la parte ejecutada en lo que manifestó ser su escrito de excepciones, no están encaminados a atacar de fondo, de manera sustancial, la eficacia y el carácter forzoso, de forzoso cumplimiento que tienen las obligaciones plasmadas en las sentencias del proceso ordinario laboral, no hay ningún embate, no hay ningún argumento que puede derruir el mandamiento ejecutivo aquí librado con base en la condena laboral...”*; y que la temeridad y mala fe la alega, dando a entender que ha tratado de acercarse a la parte ejecutante para realizar el pago de la obligación u ofrecimientos con ese propósito, pero que el extremo contrario no ha atendido, por lo que en esos casos debe acudirse al ordenamiento general donde se prevé mecanismos para efectuar el pago cuando el acreedor de la obligación no quiere recibir; sin embargo tampoco se demostró o se formuló la excepción de pago de la obligación, por lo que *“...no hay ninguna decisión que tomar respecto de ese argumento...”*.

8. El apoderado del demandado, interpuso recurso de apelación; el cual fundamentó en los siguientes términos:

“... Su señoría muy respetuosamente me permito interponer el recurso de apelación contra la sentencia que acaba de proferir, reiterando principalmente que debe darse lugar a la aplicación de las excepciones planteadas, principalmente por lo que aquí se ocasiona que es un detrimento, un daño en mi representado, que consiste en exceso de bienes embargados que la parte ejecutada (sic) conociendo esta situación, quiso no solo pretendía recibir el valor de su crédito, sino adicionalmente lo que se planteo fue un daño, causarle un daño al ejecutado, para lo cual pues no se debe prestar la ley ni los despachos judiciales. De otra parte también interpongo recurso en el mismo sentido, contra la fijación de las costas del proceso, por cuanto es manifiesta, ha sido manifiesta durante el proceso la intención planteando propuestas muy concretas, con fechas con valores, para cancelar el valor adeudado, entonces muy respetuosamente solicitar al superior



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

jerárquico que revise la condena en costas, por cuanto mi ejecutado, mi representado perdón, ha obrado de buena fe y siempre ha mostrado la mejor voluntad para llegar a un acuerdo consensuado con su ex empleado. En esos términos dejo rendida la presentación del recurso de apelación su señoría...”.

9. Alegatos de conclusión. En el término de traslado solo el apoderado del ejecutado presentó alegaciones en segunda instancia, insistiendo en que se revoque la decisión de primer grado *“...y en su lugar ordenar al a quo dar trámite a la solicitud de desembargo efectuada a efectos de poder salvaguardar los derechos del ejecutado, así como para poder comercializar alguno de dichos bienes desembargado a fin que con el producto de dichos negocios pueda el ejecutado saldar la deuda que tiene y reconocer con el demandante...”*; y luego de hacer un recuento del trámite procesal, reiterar los argumentos expuestos en la apelación, concluye en que el despacho erró al no darle previamente al auto recurrido el trámite para el incidente de desembargo promovido, conculcando el derecho del ejecutado y causando detrimento injustificado por el exceso de la medida cautelar, además reiteró que no hay lugar al pago de costas y agencias en derecho, toda vez que se debió tener en cuenta que ha dado muestras de querer solucionar jurídicamente las demandas del ejecutante, ofreciendo el pago de sumas concretas de dinero con fechas ciertas para su cancelación.

10. Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible de ser apelado, con fundamento en el numeral 9 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Consideraciones

Inicialmente, debe precisar la Sala, que la providencia atacada, esto es aquella mediante la cual se resuelven las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo laboral, no tiene la naturaleza jurídica de sentencia como sucede en el proceso ejecutivo civil, sino la de un **auto interlocutorio**, como se colige del numeral 9° del artículo 65 del CPTYSS e, incluso, así también lo ha sostenido la jurisprudencia ordinaria laboral (CSJ sentencias de tutela radicados 33995 de 2011, 29302 de 2012, y STL16905 de 2015 rad. 63227, entre muchas otras más).



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Dilucidado lo anterior, los problemas jurídicos que abordará el Tribunal se centran en determinar: (i) si en el presente proceso ejecutivo tienen visos de prosperidad las excepciones propuestas por el ejecutado tituladas exceso de embargo, temeridad y mala fe; y si (ii) Dependiendo de ello, debe exonerarse al ejecutado de la imposición de costas.

Frente el primer reparo del recurrente, valga precisar que en ningún error incurrió la jueza a quo cuando resolvió declarar improcedentes las excepciones de *exceso de embargo y temeridad y mala fe* propuestas por la parte ejecutada, toda vez que ante la falta de estipulación concreta del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, referente al proceso ejecutivo laboral, es necesario recurrir a lo previsto en el art. 442 del CGP, conforme lo habilita el art. 145 del CPT y SS, donde taxativamente se encuentran enlistados los medios exceptivos procedentes, en tratándose del cobro de las obligaciones contenidas en una sentencia judicial, normativa en la que brillan por su ausencia las mal denominadas exceptivas propuestas por el ejecutado.

En efecto, del texto del citado artículo 442 del CGP, se advierte que, para los casos como el presente, sólo podrán alegarse las excepciones de «*pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción*», siempre que se basen en hechos posteriores a la sentencia del 15 de agosto de 2018 proferida por esta Sala; lo que permite deducir, que: i) aquellas excepciones que no se encuentren mencionadas en esa normativa, no tienen la virtualidad de atacar la acción de cobro, precisamente ante la naturaleza jurídica del título ejecutivo -sentencia-, que no es otra que aquella que emana de una orden judicial, que se encuentra debidamente ejecutoriada, de la que se tiene completa certeza de reunir los requisitos de ser clara, expresa y exigible, razón suficiente para que la única forma de contrarrestar el proceso ejecutivo, sea garantizar la satisfacción de la obligación o acreditar la ocurrencia de alguna situación de las enunciadas en la norma, que lleve a su extinción. ii) Aunado a lo anterior, tampoco hay lugar a tener en cuenta las excepciones propuestas, dado que, por una parte, su fundamentación no apuntan a atacar el mandamiento de pago, que es el propósito u objetivo de un medio exceptivo, y por otra, se refiere a aspectos anteriores a la sentencia que se pretende ejecutar, debiendo recordarse que la decisión en firme



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

hace tránsito a cosa juzgada, lo que la torna en inmutable y permite el establecimiento de la seguridad jurídica de dicha providencia.

El ejecutado propuso en su defensa las excepciones de “*exceso de embargo, temeridad y mala fe*”, que como quedó visto, no son viables formularlas en esta causa, por la sencilla razón que lo que se está cobrando ejecutivamente son unas obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles, provenientes de una sentencia judicial en firme; por lo que la Sala encuentra acertada la decisión de la juzgadora de instancia, de seguir adelante la ejecución; porque se está efectivizando a través de esta ejecución unos derechos ciertos e indiscutibles a los que fue condenado y que no han sido satisfechos por el ejecutado; recordando que la sentencia base del recaudo ejecutivo proferida por este Tribunal el 15 de agosto de 2018, se encuentra debidamente ejecutoriada, de tal suerte que lo peticionado por la pasiva iría en contra del principio de cosa juzgada.

Ahora, si en gracia de la discusión, al tenor del art. 442 del CGP, contemplara otro escenario, distinto al indicado, lo cierto es que los medios exceptivos tampoco tendrían la virtualidad de atacar la ejecución, comoquiera que los argumentos en que se basan esas exceptivas, refieren circunstancias, que como bien lo indicó la juzgadora, deben ventilarse en otras etapas o fases del proceso ejecutivo y haciendo uso de los mecanismos correspondientes; nótese como a continuación de la audiencia que hoy nos ocupa, la jueza en atención a la reducción de embargos que alega la parte ejecutante, requirió en los términos previsto en el artículo 600 del CGP a la parte ejecutante, para los fines indicados en dicha normativa, se reitera, ese aspecto no es materia de un medio exceptivo cuando se trata de ejecución de providencias judiciales, que es lo acontecido en este caso.

Respecto al otro motivo de inconformidad, sostiene el apelante que no había lugar a imponer condena en costas, toda vez que el ejecutado “... *ha obrado de buena fe y siempre ha mostrado la mejor voluntad para llegar a un acuerdo consensuado con su ex empleado...*”; en este punto advierte la Sala que la imposición de costas no obedece a la conducta desplegada por las partes en el proceso, sino al resultado de la Litis, es decir si la decisión favorece a una u otra parte, atendiendo las reglas que



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

establece el artículo 365 del CGP; el que en su numeral 1° señala “...*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelve desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión, que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este Código...*”.

Por manera que, al no salir adelante la proposición de las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado, había lugar a condenar en costas al ejecutado, como acertadamente lo hizo la juzgadora de instancia, de cara a la normativa referida anteriormente.

Aunado a ello, también debe precisarse, que, si la inconformidad del ejecutado es el *quantum* de la condena, esta no sería la oportunidad para controvertir tal aspecto, atendiendo lo señalado en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTYSS, que prevé “...*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas...*”.

Como se advierte ajustada a derecho la decisión de la juzgadora de primera instancia, se confirmará el auto apelado, quedando así resuelto el recurso de apelación presentado por el ejecutado, atendiendo los reparos presentados.

Ante la improsperidad del recuso se condena en costas de segunda instancia a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de un salario mínimo legal vigente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Confirmar, el auto apelado, conforme las razones aquí expuestas.

Segundo: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado